



**Boletín nº 11/18**  
**7 NOVIEMBRE 2018**



**Aut viam inveniam  
aut faciam.– Encontraré un camino o lo haré yo mismo.– Aníbal.**

**EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL ( Primera parte)**

*Por María José Fernández Martín*

El Reglamento (UE) 1215/2012 viene a derogar al hasta ahora vigente Reglamento nº 44/2001 que ha venido rigiendo esta materia desde la derogación del antiguo Convenio de Bruselas de 1968. Por esta razón, el anterior Reglamento 44/2001 y el vigente Reglamento nº 1215/2012 son conocidos como "Reglamentos Bruselas I" y "Bruselas I Bis"

El art. 81 del Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, determina su entrada en vigor el 10 de enero de 2015.

Se parte de la regla esencial de que las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozan también de ésta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.

Así, el art. 36 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 dispone que "Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno" con lo que desaparece el procedimiento de exequatur y la exigencia de una resolución que homologue esa resolución otorgándose validez directa a la dictada en el país de la UE."

El contenido del nuevo texto supone una notable innovación en las relaciones jurídicas comerciales y judiciales entre los Estados miembros de la UE, en virtud del cual los acreedores que vean reconocido su derecho de crédito pero cuya ejecución del mismo deba ser realizada en otro Estado no tendrán que acudir a un costoso y largo procedimiento del exequatur del título judicial en el Estado en el que la ejecución haya de tener lugar.

La existencia de normativas dispares entre los distintos Estados sobre competencia judicial y reconocimiento de las resoluciones judiciales hacían complicado un eficaz funcionamiento del mercado interior. Por ello, se requería una armonización normativa que se unificara el tratamiento de las normas de conflicto jurisdiccionales en materia civil y mercantil. En definitiva que se consiguiera una normativa a nivel europeo que permitiera un reconocimiento y una ejecución rápidos y sencillos de las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro cuando deban ser ejecutadas en otro Estado miembro

Los precedentes legislativos a nivel Europeo:

1.- El 27 de septiembre de 1968, los entonces Estados miembros de las Comunidades Europeas celebraron, al amparo del artículo 220, cuarto guion, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y la ejecución





**EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL ( Primera parte)**

de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, modificado posteriormente por los Convenios de adhesión de nuevos Estados miembros a dicho Convenio («Convenio de Bruselas de 1968»).

2.- El 16 de septiembre de 1988, los entonces Estados miembros de las Comunidades Europeas y determinados Estados de la AELC celebraron el Convenio de Lugano, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Convenio de Lugano de 1988»), paralelo al Convenio de Bruselas de 1968. El Convenio de Lugano de 1988 entró en vigor en Polonia el 1 de febrero de 2000.

3.- El 22 de diciembre de 2000, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 44/2001, que sustituye al Convenio de Bruselas de 1968 en los territorios de los Estados miembros a los que se aplica el Tratado Fundamental de la UE, para todos los Estados miembros excepto Dinamarca.

4.- Mediante la Decisión 2006/325/CE del Consejo, la Comunidad celebró un acuerdo con Dinamarca por el que se establecía la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 44/2001 en Dinamarca.

e.- El Convenio de Lugano de 1988 fue revisado por el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007 por la Comunidad, Dinamarca, Islandia, Noruega y Suiza («el Convenio de Lugano de 2007»).

**Materias excluidas:** Se excluyen del ámbito de aplicación material del Reglamento las cuestiones referidas a la responsabilidad de los Estados por actos u omisiones realizados en el ejercicio de su autoridad (“acta iure imperii”). Igualmente se excluyen expresamente las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad, incluidas las obligaciones alimenticias “mortis causa”. Esta exclusión obedece a que esta materia está actualmente regulada de forma autónoma por el Reglamento (UE) nº 4/2009, de 18 de diciembre de 2008.

**Nuevos foros especiales de competencia judicial internacional :** El Reglamento incluye un nuevo foro especial relativo a las acciones civiles relativas al derecho de propiedad para recuperar un bien cultural. En estos supuestos, el órgano jurisdiccional competente (ya no se utiliza la expresión “Tribunal”) será el del Estado miembro donde se halle el bien cultural que se reclama.

**Competencia judicial en materia de contratos de seguro, consumo y trabajo:** Se mantiene el mismo régimen favorable al asegurado y/o tomador del seguro, consumidor y trabajador. La única novedad se introduce en lo referente a los contratos de trabajo, ya que se prevé que un empresario no domiciliado en un Estado miembro de la UE pueda ser demandado por un trabajador ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que radique el establecimiento donde el trabajador prestaba sus servicios.

**Competencias en materia de ejecución de las resoluciones**

En el artículo 24 del Reglamento nº 1215/2012 se plasman las claves de las competencias exclusivas en materia de ejecución de resoluciones, en virtud de lo cual:

«Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación:





**EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL ( Primera parte)**

1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito.

No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde esté domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario sea una persona física y que propietario y arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro;

2) en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica esté domiciliada; para determinar dicho domicilio, el órgano jurisdiccional aplicará sus normas de Derecho internacional privado;

3) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentre el registro;

4) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, independientemente de que la cuestión se haya suscitado por vía de acción o por vía de excepción, los órganos jurisdiccionales del Estado en que se haya solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún instrumento de la Unión o en algún convenio internacional.

Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la Patente Europea, firmado en Múnich el 5 de octubre de 1973, los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro serán los únicos competentes en materia de registro o validez de una patente europea expedida para dicho Estado miembro;

5) En materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución.»

Así, el art. 36 reconoce que «Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno» con lo que desaparece el procedimiento de exequatur y la exigencia de una resolución que homologue esa resolución otorgándose validez directa a la dictada en el país de la UE.

Sumisión expresa: Se introducen tres importantes novedades respecto a los pactos de sumisión expresa, es decir, aquellos pactos en los que las partes de un contrato designan los órganos jurisdiccionales de un determinado Estado miembro para que estos resuelvan los conflictos que puedan plantearse con relación a ese contrato.

La primera novedad es que ya no se exige que las partes hayan de estar domiciliadas en un Estado miembro, por lo que resulta posible que las partes domiciliadas en cualquier lugar del mundo puedan someterse expresamente a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro de la UE, con lo que se amplía de forma muy notable el ámbito de aplicación territorial del Reglamento.





**EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL ( Primera parte)**

contrato en el que se hallan integrados. En otras palabras, para que un pacto de sumisión expresa pueda ser declarado nulo y carente de efectos habrá de serlo porque el pacto en si carece de validez material, independiente de la validez o no del contrato que los contiene.

**Sumisión tácita:** la sumisión tácita de una de las partes se produce cuando la parte demandada comparece ante dicho Tribunal, salvo que sea para impugnar su competencia o exista otro órgano jurisdiccional que posea competencia exclusiva sobre la materia en cuestión. Fuera de estas dos excepciones, en los restantes casos, dicho Tribunal ante el que ha comparecido el demandado se declarará competente.

Esa innovación a la que nos referimos es que, en los casos de contratos donde exista una "parte débil" (seguros, consumidores y contratos de trabajo), en los casos en que dicha parte débil (asegurado y/o tomador, consumidor y trabajador) sea demandada, el órgano jurisdiccional ante el que comparezca, se asegurará antes de declararse competente, de que se ha informado al demandado de su derecho a impugnar la competencia del órgano jurisdiccional y de las consecuencias de comparecer o no.

**Litispendencia** Esta es una de las materias en la que más novedades se han introducido. Estos son los supuestos en los que se han interpuesto demandas entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento hasta que no se declare competente el órgano jurisdiccional ante el que se interpuso la primera demanda, con el fin de evitar que se dicten resoluciones judiciales contradictorias o inconciliables sobre una misma materia y entre las mismas partes. Se prevé que, a partir de ahora, a instancia de un órgano jurisdiccional ante el que se haya sometido el litigio, cualquier otro órgano jurisdiccional al que se haya sometido el litigio informará sin demora al primero de la fecha en que se interpuso la demanda.

**Conexidad:** en los supuestos en que se presente una demanda ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en virtud de un pacto de sumisión expresa, sobre alguna materia que sea competencia exclusiva de cualquier otro órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, este suspenderá el procedimiento hasta que el órgano jurisdiccional ante el que se presentó la demanda se declare incompetente. En caso contrario, es decir, en caso de que este último órgano jurisdiccional se declare competente, los órganos jurisdiccionales de los demás Estados miembros deberán abstenerse a favor de aquel. Sin embargo, estas reglas descritas en este párrafo no se aplicarán a las materias en las que una de las partes es beneficiaria de una especial tutela como parte débil (asegurado y/o tomador, consumidor o trabajador) y dicha parte resulta demandada.

## EL RINCÓN DE LA SONRISA: Las adicciones de los adolescentes

